Recurso interpuesto el 7 de julio de 2010 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-343/10)

(2010/C 234/47)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representante: S. Pardo Quintillán, agente)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España, al no haber asegurado,
 - la colecta de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de más de 15 000 e-h de Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Valle de la Orotava, Arenys de Mar, Alcossebre y Cariño de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 91/271/CEE (¹) y
 - el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones de más de 15 000 e-h de Arroyo de la Miel, Arroyo de la Víbora, Estepota (San Pedro de Alcántara), Alhaurín el Grande, Coín, Barbate, Chipiona, Isla Cristina, Matalascañas, Nerja, Tarifa, Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Gijón-Este, Llanes, Valle de Güimar, Noreste (Valle Guerra), Los Llanos de Aridane, Arenys de Mar, Pineda de Mar, Ceuta, Alcossebre, Benicarló, Elx (Arenales), Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vinaròs, A Coruña, Cariño, Tui, Vigo, Aguiño-Carreira-Ribeira, Baiona, Noia, Santiago, Viveiro e Irán (Hondarribia) de conformidad con los apartados 1, 3 y, en su caso, 4 del artículo 4 de la Directiva,

ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a las mencionadas disposiciones de la Directiva 91/271/CEE;

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/271/CEE, las aglomeraciones de más de 15 000 e-h tenían que disponer de sistemas colectores y someter a un tratamiento secundario o un proceso equivalente las aguas residuales urbanas a más tardar el 31 de diciembre de 2000.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva, los sistemas colectores de las aguas residuales urbanas han de cumplir los requisitos establecidos en la sección A del Anexo I.

Por lo que se refiere a las obligaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas, el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva impone a los Estados miembros la obligación de velar por que las aguas residuales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4, los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento han de cumplir los requisitos pertinentes de la sección B del Anexo I. A su vez, la sección B del Anexo I reenvía a los requisitos que figuran en el cuadro I de dicho anexo. Finalmente, los procedimientos de control establecidos en la sección D del anexo I permiten verificar si los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas cumplen con los reuisitos de la sección B del Anexo I.

En lo que se refiere a las 38 aglomeraciones concernidas el Reino de España no ha asegurado el cumplimiento de los requisitos previstos por la Directiva.

 (¹) Del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas DO L 135, p. 40

Recurso de casación interpuesto el 9 de julio de 2010 por Claro, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 28 de abril de 2010 en el asunto T-225/09, Claro, S.A./OAMI y Telefónica, S.A.

(Asunto C-349/10 P)

(2010/C 234/48)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Claro, S.A. (representantes: E. Armijo Chávarri y A. Castán Pérez-Gómez, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Telefónica, S.A.

Pretensiones

Que se tenga por presentado el escrito con los documentos que lo acompañan, se tenga por formulado en tiempo y forma el recurso de casación contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal General de 28 de abril de 2010 dictada en el asunto T-225/09 y, previa la tramitación procesal oportuna, se dicte en su día sentencia por la que se case la sentencia recurrida y se acojan las pretensiones de Claro, S.A.

Motivos y principales alegaciones

Error en la interpretación por el Tribunal General de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Marca Comunitaria. El recurso sostiene como premisa que, en contra de lo argumentado por el Tribunal General (y por la Sala de Recurso en su día), la presentación del escrito de motivación del recurso no constituiría un requisito de admisibilidad del recurso sino que constituiría un requisito de mera tramitación. El motivo sostiene asimismo que el anterior error de interpretación cometido por el Tribunal General (y por la Sala de Recurso en su día) habría implicado una vulneración del principio de continuidad funcional entre las distintas instancias de la OAMI consagrado en el artículo 62, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 (¹).

 (¹) Del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria
DO 1994 L 11, p. 1

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010 — Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-566/08) (1)

(2010/C 234/49)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

Auto del Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de 6 de mayo de 2010 — Comisión Europea/ República Italiana

(Asunto C-572/08) (1)

(2010/C 234/50)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 55, de 7.3.2009.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien — Austria) — Ronald Seunig/Maria Hölzel

(Asunto C-147/09) (1)

(2010/C 234/51)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 44, de 21.2.2009.

⁽¹⁾ DO C 153, de 4.7.2009.